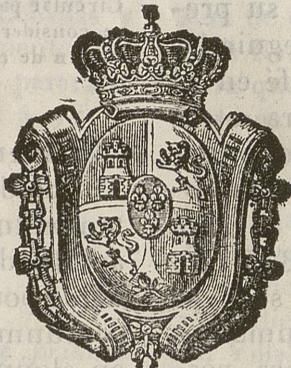


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 117.

Real orden mandando no se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos Establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no expresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convenirse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo expuesto, impida por cuantos medios esten á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno,

dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 26 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Real orden mandando quede sin efecto lo dispuesto en la de 24 de Agosto de 1842, relativa al registro en los oficios de hipotecas de todos los contratos de censos.

Regencia de la Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 11 de Abril último la Real orden circular siguiente:

Excmo. Señor: Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libros citados, en la qué, á consulta del Consejo se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores y ademas una declaracion conciliadora entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran



las partes con registrarlos previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé en el punto indicado aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835 que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que, no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolucion definitiva los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M. á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver:

ARTICULO ÚNICO. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose, hasta que otra cosa se determine, bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal.

Y habiéndose dado conocimiento á esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule en los Boletines oficiales de las Provincias de este distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa Provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid á 6 de Mayo de 1848. = Juan Antonio Barona. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Cuesta.

Circular para que la arroba de peso en los líquidos, excepto el aceite, se considere por treinta y dos libras castellanas, bajo cuyo concepto han de exigirse los derechos de consumo en las especies de vino y aguardientes.

Intendencia de la Provincia de Valladolid =
 Varias dudas han ocurrido á los Alcaldes y Ayuntamientos acerca de como ha de considerarse la arroba de peso en los líquidos, si ha de entenderse por 25 libras ó por 32 segun la práctica mas comunmente observada; y como han sido tambien en algun número las gestiones promovidas en esta Intendencia y oficinas, deseando establecer una marcha constante y uniforme y evitar á la vez trabajos innecesarios que entorpecen el despacho de otros muchos negocios; he dispuesto prevenir que por Real orden fecha 5 del Mayo de 1846 se dignó S. M. mandar tenga entero cumplimiento la ley 5.^a, título 9, libro 9 de la Novísima Recopilacion, considerando en consecuencia las arrobas de líquido, excepto el aceite, por el peso de 32 libras castellanas, bajo cuyo concepto han de exigirse los derechos de consumo en las especies de vino y aguardientes. Valladolid 25 de Mayo de 1848. = Ramon Sardina.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Blanco (a) pincharratas, y á Francisco de los Rios, vecinos de esta Capital, para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á satisfacer la multa de ocho ducados el primero y la de cuatro el segundo, y en defecto de pago á sufrir en la Cárcel de esta Audiencia las penas de un mes de prision y de quince dias que por su orden y respectivamente les fueron impuestas por el Tribunal superior en la causa formada contra Don Benito Carrasco, por heridas al expresado Francisco; bajo de apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 7 de Abril de 1848. = Francisco Armesto. = Por mandado de su Señoría, Calixto Sanchez Escandor.

Insértese. = Cuesta.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano San José y María Gutierrez, de esta vecindad, para que en el preciso término de nueve dias á contar desde la fecha de su publicacion comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á satisfacer la multa de dos ducados cada uno que les fué impuesta por la Sala por lo que contra ellos resultó en la causa

seguida contra Ventura García, Indalecio Cabañas y otros por varias raterías, bajo de apercebimiento que pasado el término señalado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1848. = Francisco Armesto. = Por mandado de su Señoría, Calixto Sanchez Escandor.

Insértese. = Cuesta.

Don Francisco Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazó á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías que en la única Iglesia Parroquial del lugar de Lomoviejo, de este partido, fundaron Don Diego de Arévalo y su muger Doña María Villaroel, que últimamente ha disfrutado Don Rafael Macías, para que en término de treinta días se personen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por sí ó por medio de apoderado á deducir el de que se crean asistidos, pues ejecutándolo se les oirá y administrará justicia en cuanto la tuvieren, como tambien les parará el perjuicio que haya lugar no verificándolo. Así lo tengo mandado á solicitud de Doña Gregoria Montalbo, viuda, vecina de Fuente el Sol, quien tiene pedida la adjudicación de dichos bienes con arreglo á lo dispuesto en la fundacion y ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Medina del Campo á 4 de Abril de 1848. = Francisco Gutierrez Palacios. = Por mandado de su Señoría, Victor Rodriguez.

Insértese. = Cuesta.

Lic. Don José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazó á Pablo Gil, vecino de Herrin de Campos, contra quien estoy siguiendo causa criminal por el robo ejecutado al Cura Párroco de Valdepolo, en la noche del 15 de Marzo de este año, y haber hecho armas contra la Justicia y vecinos de aquel pueblo, hiriendo á tres de éstos, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término de treinta días se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á 4 de Mayo de 1848. = José de Castro. = Por su mandado, Benito Franco.

Insértese. = Cuesta.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal y el estar en actual egercicio el Escribano refrendante da fé.

Por el presente, mi primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la obtencion en concepto de bienes libres de los que constituyen la Capellania colativa aneja en la Parroquial de Santa María de la villa de Valdunquillo con el titulo de la Santísima Trinidad en la compren-

sion de este partido, vacante por muerte de Don Ramon Ramos, Cura que fué de Tabuyo, último poseedor, para que se presenten en este Juzgado por medio de persona competentemente autorizada en el término de treinta días primeros y siguientes al de la fecha á que se anuncie y Escribanía del que refrenda, como lo han hecho Jacinta de Santiago, vecina de la Union, y otros diferentes opositores, pues de no hacerlo les parará todo perjuicio legal y se seguirán las actuaciones en rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado. Dado en Villalon y Mayo 9 de 1848. = José María Barban. = Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

Insértese. = Cuesta.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una publica y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 22 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1848. = Joaquin Fontanilles. = Juan Antonio Poulet, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general del Ejército de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse la asistencia y curativa de los militares enfermos en el hospital de esta plaza por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero, á fin de Diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de él; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de Mayo de 1848. = Joaquin Rendon. = Cayetano Camate, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Para la administracion y servicio del Matadero, cuyo Reglamento ha merecido la aprobacion del Señor Gefe político, se convocan aspirantes á las plazas siguientes:

Una de Mayordomo con la dotacion anual de 3,300 rs.: otra de primer matarife con el sueldo de siete reales diarios: otra de segundo id., con seis reales; y cuatro de ayudantes con cinco reales cada uno. El Mayordomo ha de prestar una fianza que no baje de tres mil reales.

Las solicitudes se remitirán, francas de porte, á la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad en el término de un mes. Valladolid 23 de Mayo de 1848. = El Alcalde Corregidor, Manuel Fernandez y Camaró. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de la Pedraja.

Habiendo desaparecido de la Dehesa de este lugar en la noche del 24 del corriente como á las once de ella poco mas ó menos, una mula de la pertenencia de Eugenio Pelillo, de esta vecindad, y cuyas señas se anotan al márgen. Lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los Señores Alcaldes de los pueblos, con objeto de ver si puede ser habida, pues por mas diligencias que se han practicado en su busca en los pueblos limítrofes no se ha hallado ninguna noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. La Pedraja Mayo 26 de 1848. = Santiago Martin. = Señor Gefe político de Valladolid.

Señas de la mula. Cerrada, alzada seis y media cuartas y dos dedos, pelo castaño, dos lunares blancos uno en cada brazuelo, roce del yugo.

Insértese. = Cuesta.

Ciudad de Valladolid.

*Mes de Abril
de 1848.*

Resumen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Expósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Abril.

<i>Parroquias.</i>	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral.	6	»	1
Magdalena.	»	»	2
Antigua.	4	1	5
San Martin.	5	1	3
San Miguel.	1	»	3
San Esteban.	»	»	2
San Juan.	1	»	1
San Pedro.	8	»	7
San Andres.	13	1	14
San Nicolas.	9	»	6
San Lorenzo.	4	1	2
Santiago.	15	9	13
Salvador.	9	1	8
San Ildefonso.	10	3	2
TOTAL.	85	17	69
Casa-Expósitos.	13	»	25
<i>Hospitales.</i>			
Hospital civil.	»	»	9
De Santa María de Esgueva.	»	»	2
Militar.	»	»	14
Peninsular.	»	»	8
TOTAL.	»	»	33
RESUMEN.			
En las Parroquias.	85	17	69
En la Casa-Expósitos.	13	»	25
En los Hospitales.	»	»	33
TOTAL.	98	17	127

Valladolid 20 de Mayo de 1848. = El Alcalde Corregidor, Manuel Fernandez y Camaró. = Pedro Caballero, Secretario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1848.

Núm. 54.

Real orden para que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les considere como en comision del servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.

Otra señalando los derechos que ha de pagar á su introduccion el azufre extranjero.

Núm. 55.

Real orden mandando se forme una Comision que se ocupe en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en la Provincia que debiendo estar aplicadas á Beneficencia se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores.

Otra mandando que los potros desde que cumplan dos años no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que esten castrados ó hayan sido aprobados por las Comisiones consultivas.

Real decreto condonando á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Núm. 56.

Real orden declarando á quien pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quien ha de representarlos ante los Tribunales.

Real decreto sobre el arreglo de moneda.

Real orden para que se admitan las redenciones de censos en favor del Clero secular que soliciten los dueños de las fincas gravadas y se vendan las fincas ruinosas é improductivas.

Real decreto estableciendo una nueva clase de Papel Sellado con la denominacion de *multas* destinado á recaudar el impuesto de este nombre.

Real orden para que los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estanen provincia, y los Factores de provisiones por cargo ó comision de los Asentistas no estan exentos del cargo de repartidores de la Contribucion territorial y de Depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio.

Núm. 57.

Real orden señalando el modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los aforados de Guerra y Marina.

Otra declarando que las rentas forales del Clero secular y regular estan sujetas á los recargos que se impongan á los pueblos para gastos provinciales.

Núm. 58.

Real orden declarando á los individuos cesantes ó jubilados hasta 10 de Febrero último el derecho de percibir las nueve pagas que determina la Real orden de 30 de Enero último.

Otra sobre deudores del ramo de Bienes nacionales.

Núm. 59.

Real orden para que los Ayuntamientos que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial.

Real decreto creando cien millones de Reales en billetes del Tesoro.

Otro para que los billetes del Banco español de San Fernando se admitan como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Núm. 61.

Real decreto declarando en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Real orden declarando que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último á los deudores por contribuciones hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones.

Núm. 62.

Real orden para que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836.

Otra determinando continúen desempeñando las Escribanías de Juzgado en las Cabezas de partido los Escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.

Núm. 63.

Real orden para que se permita la exportacion á paises extranjeros de los tabacos labrados de la Habana desde los puertos españoles á cualesquiera de los extranjeros tanto en bandera nacional como en la extranjera.

Otra declarando que los terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de Santander, estan sujetos á la contribucion territorial, entendiéndose esto como resolucion general para los demas casos idénticos.

Núm. 64.

Real orden derogando en ciertos casos los efectos de la de 6 de Marzo de 1847 relativa á denuncias de Minas.

Otra sobre las atribuciones de los Juzgados de primera instancia en las enagenaciones de bienes mostrencos.

Otra declarando el haber que corresponde á los oficiales procedentes de las filas carlistas que se presentaron antes del convenio de Vergara, y que despues han obtenido licencia ilimitada.

Núm. 65.

Real orden mandando no se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno.

Otra mandando quede sin efecto lo dispuesto en la de 24 de Agosto de 1842, relativa al registro en los oficios de hipotecas de todos los contratos de censos.

Circular para que la arroba de peso en los líquidos, escepto el aceite, se considere por treinta y dos libras castellanas, bajo cuyo concepto han de exigirse los derechos de consumo en las especies de vino y aguardientes.

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

SUPLEMENTO

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1848.

- Núm. 59. Real orden para que los Ayuntamientos que carezcan de un correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial.
Real decreto creando cien millones de Reales en billetes del Tesoro.
Otra para que los billetes del Banco español de San Fernando se admitan como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.
- Núm. 60. Real decreto declarando en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Haciendas de la Orden de San Juan de Jerusalén.
Real orden declarando que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último a los señores por contribuciones hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demás imposiciones.
- Núm. 61. Real orden para que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua o indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836.
Otra determinando continuar desempeñando las Escribanías de Juzgado en las Cabezas de partido los Escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.
- Núm. 62. Real orden para que se permita la exportacion a países extranjeros de los tabacos labrados de la Habana desde los puertos españoles a cualquier parte de los extranjeros, tanto en banderas nacionales como en la extranjera.
Otra declarando que los terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de Zambrano, están sujetos a la contribucion territorial, entendiéndose esto como resolución general para los demás casos idénticos.
- Núm. 63. Real orden derogando en ciertos casos los efectos de la ley de Marzo de 1847 relativa a denuncia de Minas.
Otra sobre las atribuciones de los Jueces de primera instancia en las enajenaciones de bienes mostrencos.
Otra declarando el haber que corresponde a los oficiales procedentes de las filas carlistas que se presentaron antes del convenio de Vergara, y que después han obtenido licencia limitada.
- Núm. 64. Real orden mandando no se ejecuten ventas o permutas de los bienes que pertenecen a la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno.
Otra mandando quede sin efecto lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto de 1842, relativa al registro en los oficios de hipotecas de todos los contratos de censos.
Circular para que la arropa de peso en los litados, excepto el aceite, se considere por treinta y dos libras castellanas, bajo cuyo concepto han de exigirse los derechos de consumo en las especies de vino y aguardientes.
- Núm. 54. Real orden para que a los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les considere como en comision del servicio, y se les abone el tiempo que estuviera este cargo como si lo desempeñaran en el desempeño de su anterior destino.
Otra señalando los derechos que ha de pagar a su imputacion el azule extranjero.
- Núm. 55. Real orden mandando se forme una Comision que se ocupe en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en la Provincia que debiendo estar aplicadas a beneficencia se hallen distrajidas del objeto a que las destinaron los fundadores.
Otra mandando que los lotes de bienes que cumplan dos años no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido apachados por las Comisiones consultivas.
Real decreto combatiendo a los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante se satisfaga en metlico antes de 1.º de Julio del presente año.
- Núm. 56. Real orden declarando a quien pertenece conceder autorizacion para litigar a los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quien ha de representarlos ante los Tribunales.
Real decreto sobre el arreglo de moneda.
Real orden para que se admitan las redenciones de censos en favor del Clero secular que soliciten los dueños de las fincas gravadas y se vendan las fincas ruinosas é improducivas.
Real decreto estableciendo una nueva clase de Papel Sellado con la denominacion de mullas destinadas a recaudar el impuesto de este nombre.
Real orden para que los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando están en provincias, y los factores de provisiones por cargo ó comision de los Asentados no estén exentos del cargo de repartidores de la Contribucion territorial y de Depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio.
- Núm. 57. Real orden señalando el modo de aplicar la exencion de alojamiento y pagajes a los estados de Guerra y Marina.
Otra declarando que las rentas forales del Clero secular y regular están sujetas a los recargos que se impongan a los pueblos para gastos provinciales.
- Núm. 58. Real orden declarando a los individuos cesantes é jubilados hasta 10 de Febrero último el derecho de percibir las nueve pagas que determina la Real orden de 30 de Enero último.
Otra sobre deudas del ramo de Bienes nacionales.